



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-26/2022

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTES DENUNCIADAS:** ÁNGEL  
BENJAMÍN ROBLES MONTOYA,  
DIPUTADO FEDERAL, Y OTRAS  
PERSONAS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** ARMANDO  
PENAGOS ROBLES

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la participación directa del Diputado Federal Ángel Benjamín Robles Montoya en la recolección de firmas para el proceso de revocación de mandato, así como la **inexistencia** de las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada a favor del titular del Ejecutivo Federal en el proceso de recolección de firmas respecto a la revocación de mandato atribuibles al referido diputado y otras servidoras y servidores públicos.

**GLOSARIO**

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (UTCE)</i>
-----------------------	--

Anexo Técnico	<i>Anexo Técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la Ciudadanía para la revocación de Mandato</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Consejo General	<i>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos</i>
DERFE	<i>Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
MORENA	<i>Partido político MORENA</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el dieciocho de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-26/2022, integrado con motivo del escrito de queja presentados por el PRD en contra de MORENA y quien (es) resulten responsable (s), y

<sup>1</sup> Las fechas que se refieren en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se señale lo contrario.

## RESULTANDO

### I. Antecedentes

#### Revocación de mandato

1. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de consulta popular y revocación de mandato<sup>2</sup>.
2. La reforma referida entró en vigor el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve y dispuso, en su segundo transitorio, la obligación del Congreso de la Unión de emitir la ley reglamentaria en materia de revocación de mandato dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del decreto aludido<sup>3</sup>.
3. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo INE/CG1444/2021<sup>4</sup> el Consejo General emitió los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.

---

<sup>2</sup> Se reformaron el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122.

<sup>3</sup> "... Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35...

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-Gaceta.pdf>

4. El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato<sup>5</sup>.
5. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG1566/2021<sup>6</sup> la modificación a los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y sus anexos, con motivo de la expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
6. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG1614/2021<sup>7</sup>, el plan integral y el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.
7. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior, mediante la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados revocó el Acuerdo INE/CG1566/2021 y ordenó al INE emitir otro en el que, a efecto de recabar las firmas de apoyo al proceso de revocación de mandato, debían facilitarse en todo el país, no solo en lugares de alta marginación, tanto formatos físicos como en dispositivos electrónicos, para que las personas ciudadanas interesadas en apoyar el proceso de revocación de mandato, pudiera elegir el medio, formato en papel o en dispositivo electrónico, a través del cual otorgarían tal apoyo.

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRM.pdf>

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125240/CGex202109-30-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>7</sup> Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125412>

8. Además, ordenó al INE efectuar las modificaciones necesarias a los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y los plazos previstos en los mismos.
9. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-415/2021 y sus acumulados, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG1646/2021<sup>8</sup> mediante el cual modificó los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y **su anexo técnico**.
10. Como consecuencia de ello, el calendario del proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024, quedó de la siguiente manera:

Aviso de intención	Apoyo ciudadano	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del primero al quince de octubre de dos mil veintiuno	Del primero de noviembre al veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno.	cuatro de febrero de dos mil veintidós	diez de abril de dos mil veintidós

11. El veintinueve de noviembre, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós<sup>9</sup>, en el que se determinó una reducción respecto del presupuesto originalmente solicitado por el INE.
12. El siete de diciembre, el INE promovió una controversia constitucional<sup>10</sup> ante la SCJN, contra el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para

<sup>8</sup>Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125622>

<sup>9</sup>Disponible para consulta en: [https://dof.gob.mx/index\\_111.php?year=2021&month=11&day=29](https://dof.gob.mx/index_111.php?year=2021&month=11&day=29)

<sup>10</sup> Disponible para consulta: <https://centralelectoral.ine.mx/2021/12/07/promueve-ine-controversia-constitucional-en-contra-del-presupuesto-de-egresos-de-la-federacion-para-el-ejercicio-fiscal-2022/>

el ejercicio fiscal dos mil veintidós. Lo anterior al considerar que los recursos son insuficientes para organizar la consulta de revocación de mandato.

13. No obstante, el diez de diciembre, la SCJN determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia de la suspensión respecto a la necesidad de hacer ajustes a su presupuesto para garantizar los recursos suficientes a fin de que la celebración de la revocación de mandato se llevara a cabo bajo los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, por considerar que la necesidad de hacer esas adecuaciones se actualiza hasta que se emitiera la convocatoria correspondiente, pues el citado proceso era un hecho futuro de realización incierta.
14. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1796/2021 que determinó como medida extraordinaria posponer las actividades para la organización del proceso de revocación de mandato, derivado del recorte al presupuesto de ese órgano<sup>11</sup>.
15. El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el presidente de la Mesa Directiva en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, presentó controversia constitucional en contra del acuerdo INE/CG1796/2021 ante la SCJN, misma que fue radicada con el número 224/2021.
16. El veintidós de diciembre, la Comisión de receso de la SCJN acordó su admisión y conceder la suspensión provisional solicitada para que el INE se abstuviera de ejecutar el Acuerdo.

---

<sup>11</sup> Con la precisión que continuará realizándose la verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía y la entrega del informe que contenga el resultado sobre este punto.

17. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior en el SUP-JE-282/2021 y acumulados, resolvió, entre otras cosas, revocar el acuerdo INE/CG1796/2021 en virtud que, entre otras cosas, la supuesta insuficiencia presupuestaria no actualiza la presencia de una situación de fuerza mayor que justifique la posposición del proceso de revocación de mandato.
18. Lo anterior, ya que, a consideración de la Sala Superior, el Consejo General del INE no había agotado todos los medios a su disposición para cumplir con su obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía, incluida la implementación de las medidas y los ajustes presupuestales necesarios, así como, de ser necesario, la solicitud de la ampliación presupuestaria correspondiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
19. El trece de enero, el Consejo General del INE aprobó ajustes presupuestarios, para continuar con el proceso de revocación de mandato a fin de liberar recursos adicionales con la finalidad de dar continuidad a la organización del proceso de revocación de mandato. Asimismo, determinó que se solicitaría a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ampliación del presupuesto para llevar a cabo el ejercicio de democracia participativa.
20. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, informó que, con corte al diecisiete de enero, se alcanzó el porcentaje de la lista nominal de electores requerido por la Constitución Federal para el proceso de revocación.
21. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, se presentó al Consejo General del INE el informe preliminar por el que se comunicó que se cubrió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía que se requiere para solicitar

la petición de revocación de mandato, por lo que, a partir del veintisiete de enero de este año, se suspendieron las actividades de la revisión, verificación y captura de los formatos físicos.

22. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo presentó al Consejo General del INE el informe final respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la revocación de mandato.
23. Además, en esta misma fecha la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dio respuesta al INE en el sentido de que no es viable otorgar recursos adicionales para el proceso de revocación de mandato ya que no existe disposición y asignación específica de recursos que permita aumentar su presupuesto u otorgar excepcionalmente recursos adicionales.
24. El tres de febrero de dos mil veintidós, la SCJN discutió la acción de inconstitucionalidad 151/2021, interpuesta en contra de diversos preceptos de la ley de revocación.
25. En dicha sentencia se determinó, entre otras cosas, que las disposiciones relacionadas con la pregunta que aparecerá en la papeleta seguirán vigentes en sus términos. Lo anterior, ya que no se alcanzó la votación calificada para declararla inconstitucional.

26. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del INE expidió la convocatoria al proceso de revocación de mandato y el siete siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>12</sup>.

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

27. **Queja.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el representante propietario del PRD presentó escrito de queja<sup>13</sup> contra MORENA y quien(es) resulte(n) responsable(s), derivado de una nota en el periódico “Milenio”<sup>14</sup>, en donde se dio difusión a la revocación de mandato, particularmente se hace mención de la formación y organización de ciudadanos, incluyendo diputadas y diputados en funciones, excandidatas y excandidatos a cargos de elección popular y servidoras y servidores públicos para promover la recolección de firmas y promocionar al titular del ejecutivo federal. Lo anterior, previo a que iniciara el proceso de petición de firmas, y, por lo tanto, fuera de los plazos legales previstos en la Ley Federal de Revocación de Mandato.
28. **Acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**<sup>15</sup>. La autoridad instructora registró el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/367/2021, y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión de la denuncia, la adopción de medidas cautelares, así como el emplazamiento respectivo, y ordenó llevar a cabo diversas diligencias de investigación.
29. Cabe señalar que de las referidas diligencias de investigación destacan sendos requerimientos respecto a las personas mencionadas en las notas

---

<sup>12</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022)

<sup>13</sup> Fojas 42 a 69.

<sup>14</sup> Cabe aclarar que el denunciante menciona la nota periodística cuyo contenido no es motivo de la queja en sí, sino que únicamente la menciona a fin de evidenciar la difusión de la conducta denunciada.

<sup>15</sup> Fojas 70 a 79.

periodísticas, **quienes podrían resultar responsables** de las conductas denunciadas a decir:

30. Se instruyó a la DEPPP verificar si *Benjamín Robles, Zazil Pacheco Pérez, Rocío Arcos Vergara, Heliodoro Luna Vite, Oscar Mauricio Vega Reyes, Yulma Huerta Juárez, Gabriela Jiménez, Roberto Antonio Morales Chan, “El Tigre Charro”, María Estefany Barrera Anzures, Froylan Alessi Mejía Ávila, Alfonso Delgado Oviedo y Clara Luz Flores Carrales*, personas que refirió el denunciante como involucradas en los hechos origen del presente asunto, habían presentado avisos de intención para la celebración del Proceso de Revocación de mandato del Presidente de la República y si las referidas personas forman parte del padrón de afiliados de MORENA, o de algún otro partido político.
31. En ese mismo acto, requirió al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, a efecto que informara si Rocío Arcos Vergara, ocupa algún cargo en el Gobierno de Veracruz y, por último, ordenó levantar el acta circunstanciada<sup>16</sup> respecto al contenido de las ligas electrónicas: <https://www.milenio.com/politica/morena-moviliza-soldados-para-lograr-revocacionde-mandato>

<https://politico.mx/morena-moviliza-a-mas-de-mil-800-para-reunir-firmaspara-la-revocaci%C3%B3n-de-mandato>

Además, en la referida acta quedó asentada la investigación realizada a cada una de las personas que se mencionan en la nota con respecto a si son servidoras y servidores públicos o no.

---

<sup>16</sup> Fojas 80 a 106.

32. **Acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**<sup>17</sup>. La autoridad investigadora requirió nuevamente a MORENA y a la DEPPP para que informara lo señalado en párrafo 30 de la presente ejecutoria y, adicional a lo antes requerido, informe si las personas mencionadas fueron postuladas para el proceso electoral 2020-2021.
33. En ese mismo acto, requirió a los Organismos Públicos Locales Electorales de Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán, si las personas enunciadas en la queja fueron postuladas a algún cargo de elección popular en los pasados procesos electorales locales 2020-2021 y, por último, a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, ahora respecto a María Estefany Barrera Anzures<sup>18</sup>.
34. **Acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**<sup>19</sup>. La autoridad investigadora tuvo por recibidas diversas respuestas de los requerimientos formulados a las y los Secretarios Ejecutivos de los Organismos Públicos Electorales Locales antes referidos, así como a la encargada del despacho de la DEPPP y a MORENA dando respuesta a lo solicitado.
35. De igual manera, requirió al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputaciones así como a la presidenta de la Mesa Directiva del Senado, ambos del Congreso de la Unión, a efecto de que informara, entre otras cuestiones, si Heliodoro Luna Vite actualmente se encuentra en funciones de algún cargo en la Cámara y, por último, requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), a efecto de que informara si las

---

<sup>17</sup> Fojas 134 a 144.

<sup>18</sup> Fojas 146 a 152.

<sup>19</sup> Fojas 244 a 259.

personas señaladas fueron registradas para la captación de firmas de apoyo a la ciudadanía, para el proceso de Revocación de Mandato; ya sea en el portal web de este Instituto como usuarios de la APP o para recabar firmas de apoyo a la ciudadanía en formato físico y, de ser el caso, informe el día y hora exacta en que realizaron el registro o captura de datos de apoyos ciudadanos para el proceso de Revocación de Mandato mediante la aplicación móvil o de manera física.

36. **Acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno**<sup>20</sup>. La autoridad investigadora, entre otras cosas, requirió a **Ángel Benjamín Robles Montoya**, Diputado Federal de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, a fin de que informara si había realizado acciones tendentes para recabar las firmas que acompañaron el aviso de intención que presentó a esta autoridad.
37. En dicha actuación, la autoridad investigadora requirió a **Rocío Arcos Vergara** adscrita al Departamento de Vinculación Ciudadana de la Dirección General del Patrimonio del Estado y a **María Estefany Barrera Anzures**, jefa de Departamento de Vinculación Ciudadana ambas en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, a efecto de que informaran, entre otras cosas, si han realizado acciones tendentes para recabar firmas para promover la Revocación de Mandato.
38. **Acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintiuno**<sup>21</sup>. Se tuvo a la presidenta de la Mesa Directiva del Senado de la República, dando respuesta al proveído de veintinueve de noviembre, informando que Heliodoro Luna Vite no laboraba en esa dependencia.

---

<sup>20</sup> Fojas 386 a 395.

<sup>21</sup> Fojas 436 a 443.

39. **Acuerdo de tres de diciembre de dos mil veintiuno**<sup>22</sup>. La autoridad investigadora tuvo a Rocío Arcos Vergara y a María Estefany Barrera Anzures, ambas servidoras públicas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, dando respuesta al requerimiento.
40. **Acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno**<sup>23</sup>. Por el que se tuvieron por desahogados los requerimientos realizados a la DEFRE, al presidente de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión y al diputado federal Ángel Benjamín Robles Montoya y, en esa misma actuación requirió nuevamente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, a efecto de que informara, entre otras cosas, si **Arturo Sosa Vázquez** actualmente ejerce algún cargo en esa dependencia.
41. En ese mismo proveído, requirió a la DERFE, para que informara si Ángel Benjamín Robles Montoya, Rocío Arcos Vergara y María Estefany Barrera Anzures, en su calidad de auxiliares registradas por Arturo Sosa Vázquez, están en condiciones o tienen posibilidad de registrar a más personas para llevar a cabo la recolección de las firmas y, de ser el caso, informe quiénes son las personas que registraron e informe el día y hora exacta en que realizaron el registro o captura de datos de apoyos ciudadanos para el proceso de Revocación de Mandato y, por último, requirió a la DEPPP para que informara si seguía vigente la procedencia de Aviso de Intención que presentó el referido diputado federal.
42. **Acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno**<sup>24</sup>. La autoridad investigadora tuvo por desahogados los requerimientos realizados a la

---

<sup>22</sup> Fojas 469 a 477.

<sup>23</sup> Fojas 565 a 574.

<sup>24</sup> Fojas 624 a 629.

DEPPP y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz y, en consecuencia, ordenó la instrumentación **del acta circunstanciada correspondiente**, a efecto de allegarse de más elementos para la integración del asunto.

43. **DESECHAMIENTO. Acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno<sup>25</sup>.** En virtud de las constancias remitidas por las autoridades en respuesta a los requerimientos correspondientes, la autoridad investigadora **desechó la queja** instaurada contra Oscar Mauricio Vega Reyes, otrora candidato a Regidor número 9, por el municipio de Pachuca de Soto Hidalgo, Gabriela Georgina Jiménez Godoy, otrora candidata propietaria al cargo de Diputada Federal en el Distrito 3 de la Ciudad de México por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Roberto Antonio Morales Chan, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Tixkokob, Yucatán, Clara Luz Flores Carrales, otrora candidata al cargo de Gobernadora en Nuevo León, Heliodoro Luna Vite, Yulma Huerta Juárez, Froylán Alessi Mejía Ávila, Alfonso Delgado Oviedo y Zazil Pacheco Pérez, candidata electa al cargo de Regidora por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Torreo Coahuila; **toda vez que los sujetos denunciados no ejercen cargo público alguno, ni son dirigentes del partido político MORENA, por lo cual no es posible advertir violación alguna en materia electoral.**
44. Aunado a lo anterior, la autoridad tampoco consideró que el partido MORENA fuera infractor de las conductas denunciadas, ya que en la queja únicamente se hace referencia a las y los excandidatos, así como a las y los candidatos electos que postuló dicho partido político.

---

<sup>25</sup> Fojas 670 a 681.

45. En esa misma actuación, se **admitió a trámite** el procedimiento especial sancionador, por el presunto uso de recursos públicos atribuible **únicamente** a Ángel Benjamín Robles Montoya, Diputado Federal en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, electo por el principio de Mayoría Relativa, a Rocío Arcos Vergara, adscrita al Departamento de Vinculación Ciudadana de la Dirección General del Patrimonio del Estado en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, a María Estefany Barrera Anzures, jefa de Departamento de Vinculación Ciudadana, en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz y a Arturo Sosa Vázquez, Director General del Patrimonio del Estado en la Secretaría aludida, con motivo de su presunta participación en el proceso de recolección de firmas para el posible proceso de Revocación de Mandato, en virtud de que se cuentan con los requisitos de procedencia legalmente previstos y con indicios relacionados con los hechos denunciados. Por último, ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias para que se pronunciara respecto a la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
46. **Acuerdo ACQyD-INE-171/2021 (Medidas cautelares), de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno<sup>26</sup>**. En cumplimiento a lo ordenado, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo respecto a la adopción de las medidas cautelares del que se desprende, entre otras cosas, que los avisos de intención para promover la Revocación de Mandato, presentadas por Ángel Benjamín Robles Montoya, Rocío Arcos Vergara y María Estefany Barrera Anzures, fueron determinados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto como

---

<sup>26</sup> Fojas 712 a 773.

**improcedentes.** No obstante, el y las servidoras públicas mencionadas, están registrados en el portal web como auxiliares en el sistema informático para la captación de apoyo ciudadano, sin embargo, sólo Ángel Benjamín Robles Montoya se encuentra dado de alta en la aplicación móvil como auxiliar a través de una Asociación Civil denominada “Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca A.C.”, asociación que está debidamente registrada como promovente para la revocación de mandato.

47. Aunado a lo anterior, del sistema informático para la captación de apoyo ciudadano por medio de la aplicación móvil, se localizaron cinco registros realizados por el Diputado Federal Ángel Benjamín Robles Montoya, en tanto que, Arturo Sosa Vázquez, la autoridad identificó que el mencionado servidor público, registró a cuatro auxiliares por medio de la aplicación móvil.
48. Por lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias consideró procedente el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace a la participación de Ángel Benjamín Robles Montoya, Rocio Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures y Arturo Sosa Vázquez, por la probable intervención, en cualquiera de las etapas que conforman el referido procedimiento de petición de Revocación de Mandado y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y de los Ayuntamientos, así como la utilización de recursos públicos con fines de promoción y propaganda al Ejecutivo Federal.
49. A su vez, ordenó a la DERFE, dar de baja al Diputado Federal como auxiliar de la asociación civil antes mencionada, o de cualquier otro promovente que lo hubiere registrado con ese carácter; así como también a las dos servidoras

públicas mencionadas y a Arturo Sosa Vázquez como promovente de la Revocación de Mandato.

50. **Acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno<sup>27</sup>.** La autoridad investigadora, entre otras cosas, requirió a la DERFE, a efecto de que informara el nombre correcto y completo de las personas que fueron registradas como auxiliares para la captación de apoyo ciudadano por parte de Arturo Sosa Vázquez, en su calidad de promovente del proceso de Revocación de Mandato, de igual manera, una vez concluida la etapa de recolección de firmas, informara los registros de captación de los apoyos ciudadanos por parte del Diputado Federal, Ángel Benjamín Robles Montoya y Arturo Sosa Vázquez y requirió a éste, para que informara si ha realizado acciones tendentes para recabar firmas de apoyo ciudadano en el proceso de Revocación de Mandato y las razones, motivos o circunstancias por las que registró a Rocío Arcos Vergara y a María Estefany Barrera Anzures como auxiliares y precise si guarda alguna relación jurídica, laboral o alguna otra con las mencionadas.
  
51. **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.** El dieciocho de diciembre, Ángel Benjamín Robles Montoya, interpuso recurso de revisión contra el acuerdo ACQyD-INE-171/2021, por el que se determinó la procedencia de las medidas cautelares, el cual fue registrado con el número de expediente **SUP-REP-512/2021**, sin embargo, la Sala Superior, mediante sentencia de veintiuno de diciembre **confirmó** el acuerdo impugnado.

---

<sup>27</sup> Fojas 789 a 797.

52. **Acuerdo de tres de enero<sup>28</sup>**. La autoridad investigadora tuvo a Arturo Sosa Vázquez desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de dieciséis de diciembre.
53. **Acuerdo de cinco de enero<sup>29</sup>**. Por el que se requirió a la DERFE nuevamente lo indicado en diverso proveído de dieciséis de diciembre.
54. **Acuerdo de once de enero<sup>30</sup>**. Por el que, entre otras cosas, la autoridad tuvo por desahogado el requerimiento identificado en el párrafo anterior y, en consecuencia, requirió nuevamente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz y a Arturo Sosa Vázquez, a efecto de que informen si Jorge Alafita Méndez y Karina Gretel Sosa Hernández, laboran en esa dependencia y las razones, motivos o circunstancias por las que fueron registrados como auxiliares en la captación de firmas de apoyo ciudadano para el proceso de revocación de mandato y si existe alguna relación laboral o jurídica con ellos.
55. **Acuerdo de dieciocho de enero<sup>31</sup>**. Por el que, entre otras cosas, requirió a Jorge Alafita Méndez, a efecto de que informara si realizó acciones tendentes para recabar firmas para promover la revocación de mandato, así como diversos cuestionamientos de índole laboral; a su vez, requirió a Karina Gretel Sosa Hernández, para que manifestara si ocupaba algún cargo público.
56. **Acuerdo de veinticuatro de enero<sup>32</sup>**. Por el cual, se tuvo a Jorge Alafita Méndez, desahogando el requerimiento formulado en el numeral anterior y del que se advierte que, en efecto, actualmente se desempeña como Auxiliar

---

<sup>28</sup> Fojas 960 a 967.

<sup>29</sup> Fojas 979 a 982.

<sup>30</sup> Fojas 151 a 153 del tomo "anexo único"

<sup>31</sup> Fojas 1087 a 1094.

<sup>32</sup> Fojas 1111.

Administrativo, adscrito a la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, cuyo titular es Arturo Sosa Vázquez.

57. **Acuerdo de veintiocho de enero**<sup>33</sup>. Por el que se tuvo a Arturo Sosa Vázquez desahogando el requerimiento correspondiente y por el cual señala el domicilio en el que puede notificarse a Karina Gretel Sosa Hernández.
58. **El ocho de febrero del presente año**<sup>34</sup>, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el catorce siguiente<sup>35</sup>.

### **III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

59. Recibido en su oportunidad el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, se remitió a la Unidad Especializada para la Integración del expediente del procedimiento especial sancionador, a efecto de verificar su debida integración.
60. Una vez determinado que el expediente estaba en estado de resolución, en proveído de diecisiete de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-26/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

---

<sup>33</sup> Fojas 1138 a 1142.

<sup>34</sup> Fojas 1164 a 1172.

<sup>35</sup> Fojas 1256 a 1277.

61. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia un indebido uso de recursos públicos con fines de promoción personalizada a favor del titular del Ejecutivo Federal en el proceso de recolección de firmas respecto a la revocación de mandato atribuibles a MORENA, así como a servidoras y servidores públicos.
62. Respecto de la probable intervención de servidoras y servidores públicos en el actual proceso de revocación de mandato del presidente de la República, esta Sala Especializada también cuenta con competencia para conocer de la causa, puesto que **corresponde al Instituto Nacional Electoral vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la Ley de Revocación, en términos de la Ley Electoral**, y concretamente para el caso de la presunta promoción y propaganda de la revocación de mandato con recursos públicos, se debe instaurar un procedimiento especial sancionador<sup>36</sup>.
63. En este sentido, resulta relevante señalar que el proceso de revocación de mandato es un procedimiento democrático de participación directa, a nivel nacional, organizado por el INE; por ende, la conducta que se denuncia puede

---

<sup>36</sup> Ello, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución; 3, 4, 5, 32, 33 y 61 de la Ley de Revocación; 449, inciso g), de la Ley Electoral y 37 de los Lineamientos para la Revocación, toda vez que de dichas disposiciones normativas se desprende que el INE es la autoridad encargada de la organización, desarrollo y cómputo de la revocación de mandato, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una de las autoridades que puede aplicar la ley de la materia. Además, prevé que las resoluciones que emita en tal proceso podrán impugnarse en términos de los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III de la Constitución. El artículo 61 de la Ley de Revocación fue declarado inválido por mayoría calificada del Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, pero su invalidez se difirió al quince de diciembre de este año, por lo que se encuentra vigente al resolver el presente procedimiento.

incidir directamente en su desarrollo y en la emisión del sufragio de la ciudadanía<sup>37</sup>

64. No es impedimento a la competencia sostenida el que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021<sup>38</sup>, el Pleno de la Suprema Corte hubiere tenido por actualizadas omisiones legislativas relativas en la Ley de Revocación<sup>39</sup>.
65. Para ello, debemos precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política, se modificó el contenido del artículo 35 constitucional para sentar las bases de organización de los mecanismos de democracia directa, entre estos, la revocación de mandato.
66. Además, el elemento definitorio de este mecanismo consiste en que la revocación de mandato, a nivel federal, otorga a las ciudadanas y ciudadanos la facultad de dejar sin efecto el mandato del titular del Poder Ejecutivo como resultado de un proceso de consulta popular.
67. En ese entendido, toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo a través de una consulta ciudadana, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás

---

<sup>37</sup> La Sala Superior identificó de manera puntual la competencia de esta Sala Especializada para conocer procedimientos como el que nos ocupa al resolver el expediente SUP-REP-505/2021.

<sup>38</sup> El engrose de la acción de inconstitucionalidad 15/2021 no ha sido publicado, pero el proyecto propuesto por el ministro ponente y las sesiones de discusión y votación del Pleno de la Corte (treinta y uno de enero, uno y tres de febrero, todas de dos mil veintidós), pueden consultarse en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos\\_resolucion\\_scjn/documento/2022-01/V.11.0%20JMPR%20AI%20151-2021%20a%2024-Ene-2022%201121hrs%20solo.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2022-01/V.11.0%20JMPR%20AI%20151-2021%20a%2024-Ene-2022%201121hrs%20solo.pdf), <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/2620>, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/2621> y <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/2622>.

<sup>39</sup> El criterio que se sostiene se señaló en el SRE-PSC-33/2022

garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, **responsabilidad que, en este caso, está a cargo del INE**<sup>40</sup>.

68. Por tales consideraciones, al ser el INE la autoridad competente de la **organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados** del proceso de revocación de mandato<sup>41</sup>, es conforme a Derecho considerar que está obligada a revisar por medio de los órganos que lo integran y en el ámbito de su competencia, aquellos actos que se denuncien como ilícitos, por lo tanto, cuenta con atribuciones para conocer de las supuestas infracciones cometidas en materia de difusión de propaganda relacionada con dicho ejercicio democrático<sup>42</sup>, a través de los procedimientos especiales sancionadores establecidos en la legislación electoral que lo regula.
69. Ahora bien, los procedimientos especiales sancionadores, al tratarse de una vía binstancial, sustanciados por el INE y solventados por esta Sala Especializada, respectivamente, han sido diseñados como un método sumario o de tramitación abreviada para conocer de determinados casos que, **según la naturaleza de la controversia**, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.

---

<sup>40</sup> Al respecto, véase la Tesis XLIX/2016 de rubro "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR".

<sup>41</sup> El numeral 5° de la fracción IX del artículo 35 Constitucional establece que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.

<sup>42</sup> Para ello la Sala Superior, el SUP-REP-123/2020, determinó que la competencia del INE para conocer de los procedimientos sancionadores, se basa en criterios objetivos y subjetivos, es decir, por la materia (proceso democrático que impacta o la materia de infracción) o por los sujetos que intervengan, atendiendo a calidad respecto a la intervención en los procesos que desarrolle a cargo de la aludida autoridad electoral nacional.

70. En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior que la autoridad administrativa electoral debe tramitar por la vía del procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral<sup>43</sup>, a efecto de que la conducta ilícita no incida en su desarrollo efectivo.
71. En tal sentido, es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a las quejas interpuestas durante el curso de un proceso democrático de participación ciudadana **dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario**, el cual posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado. Por ello, su aplicabilidad no debe limitarse únicamente a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino que implica también conocer de aquellos procedimientos instaurados durante el desarrollo de los instrumentos de democracia directa a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno<sup>44</sup>.
72. Bajo dichas consideraciones, se justifica la implementación del procedimiento especial sancionador, para conocer y resolver sobre la utilización de recursos públicos con fines de promoción personalizada del titular del Ejecutivo Federal respecto al proceso de revocación de mandato, que se aduce, puede incidir de manera directa en la intención del voto de la ciudadanía dentro de un mecanismo de democracia directa que se encuentre en curso<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Ver la tesis XIII/2018 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

<sup>44</sup> Tesis XVIII/2003 PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

<sup>45</sup> SUP-REP-331/2021 y acumulados.

73. De este modo, tratándose de presuntas infracciones cometidas **en un proceso democrático de participación directa como es el proceso de revocación de mandato cuya organización corresponde al INE**, el procedimiento especial sancionador resulta una vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de las quejas presentadas que pueden incidir en su desarrollo, de ahí que este órgano jurisdiccional sea la autoridad competente para resolver el presente asunto.
74. Se fundamenta lo anterior, en los artículos 35, fracción IX, numeral séptimo<sup>46</sup>, y 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>47</sup>, de la Constitución Federal; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>46</sup> **Artículo 35.**

(...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

(...)

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil..

<sup>47</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

Federación<sup>48</sup>; 3<sup>49</sup>, 4<sup>50</sup>, 5<sup>51</sup>, 32<sup>52</sup>, 33<sup>53</sup> y 61<sup>54</sup>, de la Ley Federal de Revocación,

<sup>48</sup> **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

**Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

**Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

**Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

<sup>49</sup> **Artículo 3.** La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. A falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente, en la Ley General.

<sup>50</sup> **Artículo 4.** La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los Consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

<sup>51</sup> **Artículo 5.** El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

<sup>52</sup> **Artículo 32.** El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato. Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

<sup>53</sup> **Artículo 33.** El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley. Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

así como el 37<sup>55</sup>, de los Lineamientos del INE en materia de revocación, y 477 de la Ley Electoral<sup>56</sup>.

## SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

75. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
76. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020<sup>57</sup>, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

---

<sup>54</sup> **Artículo 61.** Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

<sup>55</sup> **Artículo 37.** Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionada con la revocación de mandato. Ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato. La violación a lo establecido en el presente artículo será conocida por el Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>56</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

**Artículo 477.** 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

<sup>57</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

### TERCERO. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

77. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis, para ello es importante desatacar, en principio de cuentas que, si bien la autoridad instructora inició la investigación respecto de diversas personas presuntamente vinculadas con los hechos denunciados y a MORENA, a lo largo del procedimiento determinó que no existían elementos suficientes que las vincularan, por tanto, desechó la queja respecto de ellas y el partido político aludido.
78. En ese entendido, la instructora determinó llamar al procedimiento a las siguientes partes:
- Como denunciante al **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
  - Como partes denunciadas a Ángel Benjamín Robles Montoya, Roció Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures, Arturo Sosa Vázquez y a Jorge Alafita Méndez, todos en su carácter de servidores públicos, por la probable indebida utilización de recursos públicos, así como su probable intervención, en cualquiera de las etapas que conforman el referido procedimiento de petición de Revocación de Mandado y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía.
79. En atención a lo anterior, se expondrán las manifestaciones que hicieron valer en sus escritos de queja, contestación y/o alegatos, según corresponda:
- **Parte denunciante**

80. Señaló que los hechos denunciados transgreden el marco constitucional y legal, pues se están realizando acciones tendentes a la recolección de firmas para la revocación del mandato presidencial y la promoción personalizada del titular del ejecutivo federal, con uso indebido de recursos públicos.

➤ **Partes denunciadas**

81. **En general**, Ángel Benjamín Robles Montoya, Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures, Arturo Sosa Vázquez y Jorge Alafita Méndez, manifestaron lo siguiente:

- Que las actividades tendentes a la recolección de firmas para la revocación de mandato se realizaron en uso de su derecho **ciudadano** para participar en los asuntos políticos democráticos del país.
- Que dichas actividades las realizaron en días y horas inhábiles, con relación a los encargos públicos que desempeñaban a la fecha de los hechos denunciados.
- Que los avisos de intención para promover la Revocación de Mandato de Ángel Benjamín Robles Montoya, Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures y Jorge Alafita Méndez, fueron determinados por la autoridad como improcedentes.
- Que Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures y Jorge Alafita Méndez, fueron registrados como auxiliares de Arturo Sosa Vázquez, para la recolección de firmas de apoyo para la revocación de mandato.
- Que mediante acuerdo ACQyD-INE-171/2021, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, se adoptó como medida cautelar, dar de baja como auxiliar de la Asociación Civil “Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca, A.C. a Ángel Benjamín Robles Montoya, de igual forma a Rocío

Arcos Vergara y a María Estefany Barrera Anzures como auxiliares de Arturo Sosa Vázquez y, a este último en su carácter de promovente de la revocación de mandato.

**En lo particular mencionaron:**

- **Ángel Benjamín Robles Montoya**, en su escrito de alegatos<sup>58</sup> manifestó que la autoridad parte de una premisa incorrecta al señalarlo como promovente de la revocación de mandato y vincularlo con MORENA a partir de la publicación de notas periodísticas, además señala que, *en efecto, de las constancias que integran el expediente se acreditó la insignificante cantidad de cinco altas de apoyos ciudadanos para la realización de la revocación de mandato.*
- **Rocío Arcos Vergara**, en su escrito de alegatos<sup>59</sup> sostuvo que en ningún momento utilizó recursos públicos, toda vez que fue registrada como auxiliar para captación de firmas para la revocación de mandato, además sostiene que no captó firma de apoyo alguna a través de los formatos físico o virtual y que jamás ha realizado actos de proselitismo a favor de partido político o candidato alguno.
- **María Estefany Barrera Anzures**, En su escrito de alegatos<sup>60</sup> manifestó que en ningún momento utilizó recursos públicos, toda vez que fue registrada como auxiliar para captación de firmas para la revocación de mandato, además sostiene que no captó firma de apoyo alguna a través de los formatos físico o virtual y que jamás ha realizado actos de proselitismo a favor de partido político o candidato alguno.

---

<sup>58</sup> Fojas 1209 a 1214.

<sup>59</sup> Fojas 1238 a 1245.

<sup>60</sup> Fojas 1228 a 1231.

- **Arturo Sosa Vázquez**, en su escrito de alegatos<sup>61</sup> manifestó que en la queja se hace un señalamiento general respecto a MORENA, mas no personal, en ningún momento utilizó recursos públicos, sino que únicamente registró como auxiliares para captación de firmas para la revocación de mandato a Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures y a Jorge Alafita Méndez a petición expresa de los mencionados, lo cual no representa una imposición jerárquica respecto a los involucrados; aunado a lo anterior, sostiene que no captó firma de apoyo alguna a través de los formatos físico o virtual y que jamás ha realizado actos de proselitismo a favor de partido político o candidato alguno.
- **Jorge Alafita Méndez**, manifestó en su momento que, aun cuando Arturo Sosa Vázquez lo registró como auxiliar, ya no continuó con el registro para ser captador de firmas de apoyo, asimismo, en su escrito de alegatos<sup>62</sup> manifestó que no captó firma de apoyo alguna a través de los formatos físico o virtual y que jamás ha realizado actos de proselitismo a favor de partido político o candidato alguno.

## HECHOS ACREDITADOS

82. Del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

---

<sup>61</sup> Fojas 1216 a 1225.

<sup>62</sup> Fojas 1248 a 1251.

**a) Calidad de Ángel Benjamín Robles Montoya, Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures, Jorge Alafita Méndez y Arturo Sosa Vázquez, como servidoras y servidores públicos.**

83. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral, que, **al momento de los hechos denunciados Ángel Benjamín Robles Montoya**, ostentaba la calidad de Diputado Federal en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, electo por mayoría relativa; en tanto que, **Rocío Arcos Vergara y María Estefany Barrera Anzures**, se encontraban adscritas al Departamento de Vinculación Ciudadana de la Dirección General del Patrimonio del Estado en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, donde **Arturo Sosa Vázquez**, era el Director General del Patrimonio en dicha dependencia y **Jorge Alafita Méndez**, era Auxiliar Administrativo de la misma dependencia<sup>63</sup>.

**b) Calidad de Ángel Benjamín Robles Montoya, Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures, Jorge Alafita Méndez y Arturo Sosa Vázquez, como auxiliares para la recolección de firmas.**

84. En su momento, Ángel Benjamín Robles Montoya, fue registrado como auxiliar por la “Asociación Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca, A.C.”, en tanto que Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures, fueron propuestas a registro por Arturo Sosa Vázquez, sin embargo, las y los servidores públicos perdieron dicha calidad a partir de la emisión del acuerdo

---

<sup>63</sup> Ver Acta Circunstanciada de quince de diciembre de dos mil uno, así como el escrito presentado por Jorge Alafita Méndez por el que, en respuesta al requerimiento correspondiente de la autoridad, informó que se desempeñaba como Auxiliar Administrativo en la Dirección General del Patrimonio del Estado en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz.

**ACQyD-INE-171/2021**, citado en el párrafo 46 de la presente ejecutoria. Por cuanto hace a Jorge Alafita Méndez y a Karina Gretel Sosa Hernández, el primero de ellos no continuó con el registro de captador de firma, en tanto que la segunda en mención comprobó tener parentesco con Arturo Sosa Vázquez y no ser servidora pública.

## **SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

### **6.1 Cuestión previa.**

85. La cuestión que se debe resolver en el presente asunto es determinar si las y los citados servidores públicos desplegaron acciones en la recolección de firmas para el proceso de Revocación de Mandato, utilizando recursos públicos, en contravención a la ley de Revocación de Mandato, así como los Lineamientos del INE y el anexo técnico<sup>64</sup>.
86. Lo anterior en contravención a los artículos 35, fracción IX, 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 27, 29 y 32, de la Ley Federal de Revocación de Mandato; 29, 30 numerales 1 y 2, 442 párrafo primero, incisos f) y m), 459, párrafo primero, inciso c), 464 y 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1, 2, 3, 4, 5; 10; 18, 22, 23, 38, 40 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y los Lineamientos y anexo técnico.

---

<sup>64</sup> VER ANEXO ÚNICO DE PRUEBAS.

La legalidad o no de los hechos denunciados, su existencia y las circunstancias en que se realizaron, fueron verificados a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y su valoración probatoria correspondiente.

87. En primer término, se verificará si existió o no **intervención en el proceso de captación de firmas** por parte de Ángel Benjamín Robles Montoya, Arturo Sosa Vázquez, Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures y Jorge Alafita Méndez.
88. Posteriormente, se analizará si las y los servidores públicos descritos en el párrafo anterior, incurrieron en las infracciones correspondientes a un **uso indebido de recursos públicos e indebida promoción personalizada**.
89. Para tales efectos, se analizará lo concerniente a las responsabilidades y prohibiciones que tienen las y los servidores públicos, respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Revocación de Mandato, en armonía con lo establecido en los Lineamientos del INE y su anexo técnico.
90. El numeral 7° de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Federal establece que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.
91. Además, el artículo 108 Constitucional, habla de las responsabilidades de los servidores públicos siendo estos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, **los funcionarios y empleados** y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes

serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

92. A su vez, distingue que los servidores públicos serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.
93. Por su parte, **la Ley Federal de Revocación de Mandato**, en el artículo 5, define al proceso de revocación de mandato como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.
94. Ahora bien, en términos de los artículos 13 y 14 de la referida ley, en ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, **las ciudadanas y los ciudadanos** pueden llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias para acompañarlas a la solicitud, **y las autoridades de todos los niveles, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse** de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.
95. Por su parte, en términos de los artículos 33, cuarto y sétimo párrafo y 35, segundo párrafo de la Ley Federal de Revocación de Mandato, las ciudadanas y los ciudadanos pueden dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo contratar propaganda en radio y televisión, a título

propio o por cuenta de terceros, dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. Asimismo, queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

96. Por otro lado, **los lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato**, es el documento emitido para una debida sustanciación respecto al proceso de revocación de mandato, por lo tanto, son de orden público y de observancia general en el ámbito federal en todo el territorio nacional **y obligatoria para la organización del proceso de Revocación de Mandato del presidente electo para el periodo constitucional 2018-2024.**
97. En este sentido, en dichos Lineamientos se reitera que la organización, desarrollo, coordinación, seguimiento y computo de los resultados de la revocación de mandato estará a cargo del INE, y que sus unidades responsables deben realizar los actos preparatorios que garanticen que el proceso de revocación de mandato se lleve a cabo de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, para lo cual, se creó el **anexo técnico** correspondiente, a fin de dar las directrices y causas legales a fin de llevar a cabo el proceso de revocación de mandato.
98. El referido **Anexo Técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la Ciudadanía para la revocación de mandato**, también es de orden público y de observancia general y obligatoria **para la captación y verificación del porcentaje de**

**firmas de apoyo de la ciudadanía que respalden las peticiones del proceso de Revocación de Mandato.**

99. La implementación del anexo técnico se realiza observando los principios de igualdad, inclusión y no discriminación y se constituye como la herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, **por medio del cual se guiarán las actividades a desarrollar en todo el proceso correspondiente en la materia.**
100. En el anexo técnico, entre otras cosas se advierte, que las y los promoventes (de la revocación de mandato) deberán presentar su aviso de intención, respetando las disposiciones establecidas en la ley y en el propio anexo Técnico; a su vez, dar de alta en el portal web a las personas que fungirán como auxiliares para la captación de firmas de apoyo a la ciudadanía.
101. Especifica que las y los promoventes podrán ser una ciudadana/o mexicana/o (persona física) o bien un grupo de ciudadanas/os constituidos en una organización o en una asociación civil.
102. **A su vez, enfatiza que queda prohibida la intervención, en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento de petición de revocación de mandato y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, entre otros, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y los ayuntamientos, así como de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada, paraestatal y los órganos de gobierno de la ciudad de México<sup>65</sup>.**

---

<sup>65</sup> Artículo 13 del Anexo Técnico

103. Advierte que para la captación de firmas, el INE pondrá a disposición de la ciudadanía la APP y los formatos físicos diseñados para tal efecto y la DEPPP llevará a cabo el registro de las y los promoventes en el portal Web del sistema informático, desde el cual, una vez que se cumple con los requisitos para ser promoventes, éstos, podrán registrar a las y los auxiliares para la captación de firmas, los cuales, tendrán que darse de alta en la APP denominada “Apoyo Ciudadano-INE” y, de esa forma, concluir con su registro.
104. Posteriormente el INE verificará que cada auxiliar cuente con registro en la lista nominal y una vez corroborado, la App solicitará exclusivamente a cada auxiliar la creación de una contraseña y, a partir de ello, podrá realizar la captación de las firmas de apoyo.
105. Para efectos de la captación de firmas, la o el promovente o auxiliar ingresará a la aplicación para darse de alta y cada vez que realice el envío de las firmas de apoyo de la ciudadanía.
106. Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se procede a analizar si existe la intervención de servidoras y servidores públicos en el proceso de recolección de firmas y, en consecuencia, una indebida utilización de recursos públicos e indebida promoción personalizada del titular del Ejecutivo Federal en el presente asunto.

## **6.2. Intervención de las y los servidores públicos en el proceso de captación de firmas para la revocación de mandato.**

107. Tomando en consideración el nivel de responsabilidad de cada servidora o servidor público, respecto a su participación en la etapa de recolección de firmas para la revocación de mandato, a juicio de esta Sala Especializada, se

comprobó la participación directa, únicamente de Ángel Benjamín Robles Montoya, en la etapa de recolección de firmas para la revocación de mandato, en función de lo siguiente.

108. En primer lugar, debemos de tener claro que la revocación de mandato es un ejercicio democrático<sup>66</sup> que optimiza el principio de soberanía popular, cuya finalidad es robustecer el poder de la ciudadanía o generar las condiciones necesarias para que exprese y, en su caso, ejecute su voluntad de determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de quien ocupa uno de carácter público.
109. En virtud de lo anterior, al tratarse de un ejercicio democrático desarrollado por el INE para la ciudadanía es imprescindible que no exista una injerencia o participación de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en cualquiera de sus niveles.
110. En el caso en concreto, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, el hecho de que el proceso de revocación de mandato se compone de distintas fases legales y para hacerlo posible exista una etapa de recolección de firmas, no se traduce que en esta fase preliminar (recolección de firmas) se pudieran cometer hechos que, en su caso, podrían contravenir a la Ley Federal de Mandato, así como los Lineamientos del INE y su anexo técnico<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup> El artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato define al proceso de revocación de mandato como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

<sup>67</sup> El proceso de revocación de mandato conlleva distintas etapas, las cuales, de conformidad con las secciones segunda y tercera del capítulo II de la Ley de Revocación, existe una fase previa y, posteriormente, el inicio del citado proceso.

La fase previa, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de revocación y el calendario del proceso, comprende la presentación del aviso de intención del primero al quince de octubre, y la recopilación de firmas del primero de noviembre al veinticinco de diciembre, para lo cual, el INE aprobará el formato correspondiente y, posteriormente, verificará que se cumpla el porcentaje establecido en el artículo 7 antes reseñado.

111. Tan es así, que el INE emitió los lineamientos<sup>68</sup> para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024 y su anexo técnico<sup>69</sup>, del cual, entre otras cosas, expresamente

---

Por su parte, el artículo 15, dispone que el proceso inicia con la solicitud que presente la ciudadanía que cumplan con lo señalado en los artículos 7 y 8 de la Ley de Revocación; es decir, que se satisfaga el porcentaje mínimo de firmas.

Una vez verificado el cumplimiento de los supuestos previstos en el artículo 7, el Consejo General del INE deberá emitir inmediatamente la convocatoria correspondiente, el cuatro de febrero; en caso contrario, deberá desechar la solicitud y archivarla como asunto concluido.

<sup>68</sup> **Los referidos lineamientos** emitidos por el INE son de orden público y de observancia general en el ámbito federal en todo el territorio nacional y obligatoria para la organización del proceso de Revocación de Mandato del presidente electo para el periodo constitucional 2018-2024.

En este sentido, en dichos Lineamientos se reitera que la organización, desarrollo, coordinación, seguimiento y computo de los resultados de la revocación de mandato estará a cargo del INE, y que sus unidades responsables deben realizar los actos preparatorios que garanticen que el proceso de revocación de mandato se lleve a cabo de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal.

Además, el INE debe llevar a cabo, desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación y, hasta tres días posteriores a la jornada de la revocación de mandato, un monitoreo en diarios y revistas impresos para detectar la propaganda difundida con motivo de la revocación de mandato, así como sobre las encuestas o muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos no institucionales que tengan como fin dar a conocer preferencias o tendencias sobre la revocación de mandato, con el objeto de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación.

<sup>69</sup> **El Anexo Técnico** es de orden público, observancia general y obligatoria para la captación y verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía que respalden las peticiones del proceso de Revocación de Mandato.

La implementación del anexo técnico se realizará observando los principios de igualdad, inclusión y no discriminación y se constituirá como la herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, por medio del cual se guiarán las actividades a desarrollar en todo el proceso correspondiente en la materia.

Para el cumplimiento del objeto del anexo técnico, las y los promoventes, entre otras cosas, deberán presentar su aviso de intención, respetando las disposiciones establecidas en la Ley y en anexo Técnico; a su vez, dar de alta en el portal web a las personas que fungirán como auxiliares para la captación de firmas de apoyo a la ciudadanía.

Los promoventes podrán ser una ciudadana/o mexicana/o (persona física) o bien un grupo de ciudadanas/os constituidos en una organización o en una asociación civil.

Queda prohibida la intervención, en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento de petición de revocación de mandato y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, entre otros, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y los ayuntamientos, así como de las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada, paraestatal y los órganos de gobierno de la ciudad de México.

Para la captación de firmas, el INE pondrá a disposición de la ciudadanía la APP y los formatos físicos diseñados para tal efecto y la DEPPP llevará a cabo el registro de las y los promoventes en el portal Web del sistema informático, desde el cual, una vez que se cumple con los requisitos para ser promoventes, éstos, podrán registrar a las y los auxiliares para la captación de firmas, los cuales, tendrán que darse de alta en la APP denominada "Apoyo Ciudadano-INE" y, de esa forma, concluir con su registro.

Posteriormente el INE verificará que cada auxiliar cuente con registro en la lista nominal y una vez corroborado, la App solicitará exclusivamente a cada auxiliar la creación de una contraseña y, a partir de ello, podrá realizar la captación de las firmas de apoyo.

señala la prohibición de intervención, en cualquiera de las etapas que conforman el referido procedimiento de petición de Revocación de Mandado y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y demás servidores públicos.

112. **a) Ángel Benjamín Robles Montoya**, al momento de la publicación de los probables hechos denunciados, era Diputado Federal en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión por el Distrito 8 (Oaxaca), perteneciente a la bancada del Partido del Trabajo<sup>70</sup>.
113. No obstante lo anterior, por escrito de once de octubre de dos mil veintiuno, presentó su solicitud como promovente del proceso de revocación de mandato<sup>71</sup>, la cual, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10306/2021, la DEPPP declaró su improcedencia<sup>72</sup>, lo anterior, por encontrarse en el supuesto previsto en el numeral 13, inciso c)<sup>73</sup> del Anexo Técnico de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la

---

Para efectos de la captación de firmas, la o el promovente o auxiliar ingresará a la aplicación sin necesidad de una conexión a internet, únicamente será necesaria la conexión a internet cuando la o el auxiliar se registre en la App para darse de alta y cada vez que realice el envío de las firmas de apoyo de la ciudadanía.

<sup>70</sup> Acta circunstanciada de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

<sup>71</sup> Artículo 5 de la Ley Federal de Revocación de Mandato define al proceso de revocación de mandato como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

<sup>72</sup> En términos de los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, en ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, las ciudadanas y los ciudadanos pueden llevar a cabo actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias para acompañarlas a la solicitud, **y las autoridades de todos los niveles, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de las firmas de apoyo** de las ciudadanas y los ciudadanos.

<sup>73</sup> **Artículo 13.** Queda prohibida la intervención, en cualquiera de las etapas que conforman el procedimiento de petición de RM y de captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los siguientes entes:

....

c. **Los poderes** Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial de la Federación, de las entidades federativas, y los ayuntamientos;

d. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2021, toda vez que al momento de su solicitud se encontraba desempeñando el cargo de Diputado Federal electo por mayoría relativa.

114. Sin considerar lo anterior, tal y como consta en autos, la DERFE informó que de la revisión en la base de datos del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, identificó a Ángel Benjamín Robles Montoya como auxiliar registrado por la Asociación “Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca, -asociación identificada y registrada como promovente de la revocación de mandato- a través de la aplicación móvil, teniendo como fecha y hora de su registro en el portal web (primera etapa del registro) el día primero de noviembre de dos mil veintiuno a las once horas con cincuenta minutos y tramitó, vía aplicación móvil (segunda etapa del registro), la cédula de registro auxiliar, con lo cual estuvo en aptitud de registrar apoyos ciudadanos<sup>74</sup>.
115. Así, la Comisión de Quejas y Denuncias consideró procedente el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva y ordenó a la DERFE, dar de baja al Diputado Federal como auxiliar de la asociación civil antes mencionada, o de cualquier otro promovente que lo hubiere registrado con ese carácter; determinación que impugnó ante la Sala Superior y que fue confirmada en el SUP-REP-512/2021.
116. En relación con lo anterior, Ángel Benjamín Robles Montoya, en desahogo a sendos requerimientos de la autoridad, informó no haber realizado actos como promovente de la revocación de mandato, toda vez que su registro con

---

<sup>74</sup> Del sistema informático para la captación de apoyo ciudadano por medio de la aplicación móvil, se localizaron cinco registros realizados por el Diputado aludido.

tal carácter fue negado por la autoridad electoral, asimismo, informa que en su carácter de auxiliar de la Asociación “Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca A.C” ha recolectado cinco firmas a través de la App Móvil, tal y como se muestra en la siguiente tabla<sup>75</sup>.

CARGO	ÁMBITO	AUXILIAR/GESTOR	ID AUXILIAR	FECHA DE CAPTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	ESTATUS DEL REGISTRO
REVOCACIÓN DE MANDATO	FEDERAL	ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA	182	01/11/2021 12:12:48	01/11/2021 16:27:33	LISTA NOMINAL
REVOCACIÓN DE MANDATO	FEDERAL	ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA	182	01/11/2021 13:28:05	01/11/2021 16:27:35	LISTA NOMINAL
REVOCACIÓN DE MANDATO	FEDERAL	ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA	182	02/11/2021 11:38:47	02/11/2021 11:44:50	LISTA NOMINAL
REVOCACIÓN DE MANDATO	FEDERAL	ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA	182	02/11/2021 11:40:26	02/11/2021 11:44:55	LISTA NOMINAL
REVOCACIÓN DE MANDATO	FEDERAL	ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA	182	02/11/2021 11:47:52	02/11/2021 19:03:36	LISTA NOMINAL

117. En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares, la DERFE informó que Ángel Benjamín Robles Montoya, fue dado de baja como auxiliar registrado por la Asociación “Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca A.C., en consecuencia, no puede tener acceso al

<sup>75</sup> Tabla obtenida de la consulta al Sistema informático para la captación de apoyo ciudadano por medio de la Aplicación Móvil, se localizaron cinco registros realizados por el Diputado Federal, Ángel Benjamín Robles Montoya.

Portal Web de los promoventes para registrar a más personas para recolectar firmas a su nombre.

118. Ahora bien, **la existencia** de la participación de **Ángel Benjamín Robles Montoya**, en la recolección de firmas, la constituyen los hechos acreditados consistentes en que, se trata de un integrante del Poder Legislativo y que tuvo participación directa en el proceso de recolección de firmas lo que hace evidente una vulneración al mecanismo democrático de Revocación de Mandato.
119. Indiscutiblemente, la participación del referido servidor público se reflejó al momento en que solicitó su registro como promovente de la revocación de mandato.
120. No obstante que la autoridad decretó la improcedencia de su petición, de la revisión en la base de datos del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, se logró identificar a Ángel Benjamín Robles Montoya como auxiliar registrado por la Asociación “Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca”, -asociación identificada y registrada como promovente de la revocación de mandato-.
121. A su vez, al momento de desahogar los requerimientos formulados por la autoridad, informó que en su carácter de auxiliar de la Asociación “Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca A.C.”, recolectó cinco firmas a través de la App Móvil.
122. Lo anterior atiende principalmente a que, en su figura de legislador, puede participar, únicamente, en la votación del procedimiento de revocación de

mandato, no así en el proceso de recolección de firmas, dado que el cargo que ostenta no se puede desprender de su persona.

123. Derivado de lo anterior, el Poder Legislativo a través de uno de sus miembros, que pudiera ser objeto de sus legítimos intereses políticos, del partido político o grupo parlamentario al que pertenece, en este caso del Partido del Trabajo, pudiera estar en una posición donde, derivado de su encargo, pudiera estar en la indebida posición de utilizar recursos públicos dentro del proceso de Revocación de Mandato, lo cual vulnera de manera flagrante lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley de Revocación de Mandato, los Lineamientos del INE y su anexo técnico.
124. A razón de lo anterior, toda vez que de autos se demostró que el citado diputado federal, fungió como auxiliar de captación de firmas y, en esa lógica, logró registrar a cinco personas, es clara la **existencia** de su participación en el proceso de recolección de firmas para el proceso de revocación de mandato.
125. **b) Arturo Sosa Vázquez, como promovente de la revocación de mandato, y de Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures y Jorge Alafita Méndez, como auxiliares** propuestos para la recolección de firmas.
126. De las constancias que integran el expediente se advierte que **Arturo Sosa Vázquez**, al momento de los hechos denunciados, era Director General del Patrimonio del Estado en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz y superior jerárquico de Rocío Arcos Vergara, analista administrativa, de María Estefany Barrera Anzures, Jefa de Departamento de Vinculación Ciudadana, adscritas a la Dirección General de

Patrimonio y de Jorge Alafita Méndez adscrito al Departamento de Análisis, Rescisiones y Expropiaciones de la aludida Dirección General en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz.

127. Aunado a lo anterior, de las referidas investigaciones<sup>76</sup>, se constató que Arturo Sosa Vázquez, se registró como promovente de la Revocación de Mandato **a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del martes veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.**
128. Por otra parte, mediante oficio INE/DERFE/STN/22741/2021, la DERFE, en atención a los acuerdos de veintinueve de noviembre y dos de diciembre de dos mil veintiuno, informó entre otras cosas que, de la revisión en la base de datos del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, identificó a Arturo Sosa Vázquez, como promovente de la revocación de mandato y a **Rocío Arcos Vergara y María Estefany Barrera Anzures, como sus auxiliares.**

CONS	FOLIO	PROMOVENTE	ID. AUXILIAR	AUXILIAR	FECHA Y HORA DE REGISTRO (PORTAL WEB)
1	F21031000001940	JOVENES UNIDOS DESARROLLANDO OAXACA A.C.	182	ANGEL BENJAMIN ROBLES MONTOYA	01/11/2021 11:50
2	F210310000009022	ARTURO SOSA VÁZQUEZ	3	ROCIO ARCOS VERGARA	26/10/2021 14:57
3	F2103100000280	OSCAR MAURICIO VEGA REYES	1	OSCAR MAURICIO VEGA REYES	25/10/2021 17:18
	F210310000009022	ARTURO SOSA VÁZQUEZ	1	MARIA ESTEFANY BARRERA ANZURES	29/10/2021 22:16

<sup>76</sup> Véase acta circunstanciada de quince de diciembre de dos mil veintiuno.

129. En virtud de lo anterior, se pudo comprobar que Rocío Arcos Vergara y María Estefany Barrera Anzures, fueron registradas como auxiliares, a través de la aplicación móvil, teniendo como fechas y horas de sus registros en el portal web **el martes veintiséis y viernes veintinueve de octubre de dos mil veintiuno** respectivamente.
130. De igual manera, de las constancias que integran el expediente, en particular los escritos de Arturo Sosa Vázquez, Rocío Arcos Vergara y María Estefany Barrera Anzures, por los cuales desahogaron sendos requerimientos de la autoridad en relación con sus horarios de trabajo, es dable señalar que, el primero en mención sostuvo **que tiene un horario de labores abierto en virtud de la naturaleza de sus actividades**, en tanto que las otras dos manifestaron que **han recolectado firmas** ciudadanas para el proceso de Revocación de Mandato, mediante los formatos físicos aprobados por este Instituto, **fuera de su horario laboral**, el cual comienza a las 08:00 horas y concluye a las 16:00 horas de lunes a viernes.
131. Respecto de **Rocío Arcos Vergara y María Estefany Barrera Anzures**, de las constancias del expediente se observa que aceptaron explícitamente haber **recabado** formatos físicos de firma para el proceso de revocación de mandato.
132. En el sumario no existen constancias que permitan acreditar que ellas hubieren llevado a cabo el **registro** ante la autoridad electoral de dichos formatos; sin embargo, es posible presumir, conforme al principio ontológico de la carga de la prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba)<sup>1</sup>, que efectivamente se registraron por otro conducto, dado que

resultaría contrario a un razonamiento lógico que se hubieran recabado para no ser utilizados.

133. No obstante, se considera que no se actualiza la infracción que nos ocupa respecto de las servidoras públicas de referencia por lo siguiente:
  - I. Expresamente señalaron que los apoyos fueron recabados fuera de su horario de labores.
  - II. No existe constancia en el expediente que permita advertir que la labor de recolección se hubiera llevado a cabo en su jornada laboral.
  - III. Tampoco existe constancia de que, aun recabando las constancias fuera de su horario laboral, hubieren empleado recursos públicos para tal fin (económicos, materiales o humanos).
134. En consecuencia, de las constancias que integran el expediente no se advierte que el acto de recabo que expresamente se reconoció hubiera tenido como base la aplicación de recursos propios de la esfera pública, por lo que no se puede tener por actualizada la infracción en estos casos.
135. Máxime cuando las servidoras públicas en cuestión no ostentan cargos de elección popular que les vinculen a un deber reforzado de cuidado de las acciones que realizan fuera de su horario establecido para el desempeño de sus funciones.
136. Aunado a lo anterior, al momento en que se dictó el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-171/2021** de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, entre otras cosas, la autoridad canceló el registro como auxiliares para las captaciones de firmas de las servidoras públicas.
137. A su vez, el reporte de avance de las firmas de apoyo de la ciudadanía registradas mediante los formatos físicos, hasta el momento en que se dictó

el acuerdo referido, no se había reportado ningún registro de las mencionadas servidoras.

138. Además, la autoridad enfatizó que el avance preliminar de captación de los apoyos ciudadanos recibidos mediante los formatos físicos, se daría a conocer a más tardar el veintinueve de enero de dos mil veintidós, sin que a la fecha del dictado del acuerdo de medidas cautelares la autoridad tuviera registro de algún apoyo mediante formato físico del cual pudiera apreciarse que las dos servidoras públicas hubieran fungido como auxiliares para su recolección.
139. Por último, toda vez que se constató que las servidoras públicas mencionadas estaban registradas en el portal web como auxiliares en el sistema informático para la captación de apoyo ciudadano, se **ordenó a la DERFE darlas de baja**, lo que realizó e informó mediante oficio INE/DERFE/STN/23384/2021<sup>77</sup>.
140. Cabe aclarar que el acuerdo de medidas fue impugnado, **únicamente** por Ángel Benjamín Robles Montoya, ante la Sala Superior y, como quedó precisado, fue confirmado en el SUP-REP-512/2021.
141. Ahora bien, la **inexistencia** de la participación en el proceso de recolección de firmas respecto de Arturo Sosa Vázquez, como **promovente** de la revocación de mandato y Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures y Jorge Alafita Méndez, como **auxiliares** propuestos para la recolección de firmas, estriba en lo siguiente:

---

<sup>77</sup> VÉASE ANEXO ÚNICO

142. La Sala Superior en el **SUP-JDC-1346/2021**, determinó que los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de cualquier orden de gobierno se encuentran impedidos para intervenir en cualquiera de las etapas del procedimiento de petición de Revocación de Mandato **y de recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía.**
143. En relación con lo anterior, la Sala Superior, ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las y los servidores públicos implica, entre otros, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales y, por otro lado, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
144. Como quedó precisado, Arturo Sosa Vázquez, al momento de los hechos denunciados, era Director General del Patrimonio del Estado en la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Veracruz y superior jerárquico de Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures y Jorge Alafita Méndez.
145. Esto es, son servidores públicos respecto de los cuales recae una prohibición expresa en la normativa en materia de Revocación de Mandato, de los lineamientos y el numeral 13 del anexo técnico, para participar en el referido proceso, dada la naturaleza de su cargo.
146. En el caso en particular de dichas servidoras y servidores públicos, se constató que Arturo Sosa Vázquez se registró como promovente de la Revocación de Mandato **a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del martes veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, en tanto que Rocío Arcos Vergara y María Estefany Barrera Anzures, fueron registradas como

auxiliares, a través de la aplicación móvil, teniendo como fechas y horas de sus registros en el portal web **el martes veintiséis a las catorce horas con cincuenta y siete minutos, y viernes veintinueve de octubre de dos mil veintiuno a las veintidós horas con diecisiete minutos** respectivamente, es decir, en días y horas hábiles, partiendo de la base de la propia manifestación de Arturo Sosa Vázquez cuando señaló **que tiene un horario de labores abierto en virtud de la naturaleza de sus actividades**, en tanto que, respecto a Jorge Alafita Méndez, si bien intentó ser promovente de la revocación de mandato, lo cierto es que su petición fue negada, sin embargo, solicitó de manera expresa a Arturo Sosa Vázquez su inclusión como auxiliar para recolectar firmas.

147. No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Especializada, no puede considerarse que existe una participación en el proceso de recolección de firmas de las y los servidores públicos, **toda vez que no lograron, precisamente recabar firma de apoyo alguna.**
148. Lo anterior atiende, a que al momento en que se presentó la queja que nos ocupa, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva a efecto de que las y los servidores públicos que resultaran responsables, no estuvieran en aptitud de recabar firmas de apoyo para el proceso de revocación.
149. De tal forma, que por oficio INE/DERFE/STN/00620/2022, la autoridad informó que **en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, se dio de baja a Arturo Sosa Vázquez como promovente de la solicitud de proceso de revocación por lo que el uso de la aplicación móvil fue bloqueado a todos sus auxiliares registrados, sin que se haya identificado registro de firmas alguno enviado por las y los auxiliares, ni**

**formatos físicos a su nombre**, en consecuencia, no pudieron recabar firma alguna.

150. Por su parte, en el caso de Jorge Alafita Méndez, si bien existió la solicitud por parte de Arturo Sosa para registrarlo como auxiliar, lo cierto es que no concluyó tal situación, toda vez que no continuó con los pasos a seguir en la aplicación móvil y, en consecuencia, no estuvo en posibilidad de recabar firma alguna.
151. Por lo anterior, es dable señalar que Arturo Sosa Vázquez, Rocío Arcos Vergara, Maria Estefany Barrera Anzures y Jorge Alafita Méndez, en su carácter de servidores públicos, estuvieron impedidos por la autoridad correspondiente para recolectar firmas de apoyo para el proceso de revocación de mandato y, en consecuencia, no se está en aptitudes de determinar su participación respecto a la etapa de recolección de firmas.

## **6.2 Uso indebido de recursos públicos**

152. Respecto al uso indebido de recursos públicos debe precisarse que el artículo 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución Federal establece que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. Cabe mencionar que esta prohibición que es recogida por los artículos 33 de la Ley Federal de revocación de mandato, así como por el artículo 37 de Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato.

153. Por su parte, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal, dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
154. Es preciso, señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete menciona que la inclusión, entre otras cosas, del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, tiene como objeto impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales.
155. En este sentido, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.
156. Además, el citado párrafo establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todas las personas servidoras que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, **los apliquen con institucionalidad, incondicionalidad, imparcialidad y neutralidad**, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Tal obligación, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una

influencia indebida por parte de las y los servidores públicos en la competencia que existe entre los partidos políticos<sup>78</sup>.

157. No pasa inadvertido que al resolver el expediente SUP-REP-5/2022 la Sala Superior señaló que en los procesos de revocación de mandato también es aplicable la prohibición de emplear recursos públicos y actuar con imparcialidad del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución; sin embargo, en ese supuesto la aplicabilidad del referido párrafo se ligó a que el 35, fracción IX, numeral 7, constitucional también dispone dicha prohibición para ese mecanismo de participación ciudadana<sup>79</sup>.
158. Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados **sin influir en la contienda electoral**, también es posible desprender la exigencia para que se dé una actuación imparcial y neutral de las personas del servicio público, con el objeto de que ningún partido, candidato, coalición o servidor público obtenga algún beneficio indebido<sup>80</sup>.
159. A su vez, el artículo el artículo 449, inciso e) de la Ley General, advierte que constituyen infracciones a la Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, cuando utilicen programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los

---

<sup>78</sup> Véase SUP-JRC-678/2015.

<sup>79</sup> Véase SER-PSC-33/2022

<sup>80</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018

Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

160. No obstante, en el caso concreto, nos encontramos ante un mecanismo de participación directa como lo es la revocación de mandato, por lo que este tipo de infracciones no pueden exportarse a este tipo de mecanismo de participación democrática.
161. En efecto, la revocación de mandato no busca la obtención de un cargo público, sino que se trata de un mecanismo de participación que permite, a cada ciudadano expresar, a través del ejercicio del voto, su disconformidad o no con el desempeño del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y en caso de cumplir con los requisitos, destituirlo del cargo antes de que concluya el periodo de su mandato.
162. Es decir, se trata de un mecanismo de control que tiene como finalidad incentivar a la población a monitorear la gestión del titular del Ejecutivo Federal, y que en caso no estar de acuerdo con su actuación, éste pueda ser destituido por el voto de la ciudadanía a solicitud de ésta, y antes de la fecha de expiración normal prevista para su periodo.
163. En el caso en concreto, estamos ante la presencia de diversas conductas realizadas por servidores públicos que, en esencia, pudieran o no impactar de manera directa al ejercicio democrático ciudadano que constituye la revocación de mandato, lo que, en principio, pudiera contravenir el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional respecto a las personas servidoras que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público y **la aplicación de**

**estos bajo los principios de institucionalidad, incondicionalidad, imparcialidad y neutralidad.**

164. Lo anterior atiende a que tal y como se señala en la disposición constitucional, las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo.
165. Esto es, los recursos públicos no son exclusivos ni se limitan a una cuestión económica, sino que también, los recursos públicos pueden traducirse de forma ilimitada respecto a lo material y humano, **destinados única y exclusivamente al fin propio del servicio público correspondiente.**
166. Así lo que se busca es evitar que con esas acciones se contravengan disposiciones de orden público, ya que el núcleo de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y evitar que los funcionarios aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar, en este caso, el proceso de revocación de mandato.
167. De manera general, la Sala Superior ha señalado que, quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos públicos con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> Véase SUP-REP-163/2018

168. Ahora bien, en el caso concreto, esta Sala Especializada **no advierte la utilización de recursos públicos por parte de las y los servidores públicos**, en contravención a lo dispuesto por los artículos 35, fracción IX, numeral 7<sup>82</sup> y 108 Constitucionales<sup>83</sup>, así como por lo dispuesto por los artículos 33 y 35 de Ley Federal de Revocación de Mandato<sup>84</sup> y diversas disposiciones electorales, en función a lo siguiente.
169. Como ha quedado precisado, la intervención de los poderes públicos, a los cuales se les asignan recursos provenientes del erario público quienes pudieran tener injerencia o ejercer presión sobre la ciudadanía y por tanto, poner en riesgo el procedimiento de Revocación de Mandato mediante la utilización de recursos públicos, es contrario a lo dispuesto por el artículo 35 Constitucional y 33 de la Ley Federal de Mandato, en relación con el anexo técnico de los lineamientos referidos.
170. Del acervo probatorio, en el caso en particular, esta Sala Especializada no advierte una indebida utilización de recursos públicos por parte de las y los servidores públicos antes mencionados.

---

<sup>82</sup> El numeral 7° de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Federal establece que queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

<sup>83</sup> El artículo 108 Constitucional, habla de las responsabilidades de los servidores públicos siendo estos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, distingue que los servidores públicos serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

<sup>84</sup> En términos de los artículos 33, cuatro y séptimo párrafo y 35, segundo párrafo de la Ley Federal de Revocación de Mandato, las ciudadanas y los ciudadanos pueden dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo contratar propaganda en radio y televisión, a título propio o por cuenta de terceros, dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. Asimismo, queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

171. Lo anterior atiende precisamente a que, tal y como se menciona en los lineamientos y el anexo técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la revocación de Mandato.
172. En dicho anexo técnico, puede advertirse que para la captación de firmas, el INE pondrá a disposición de la ciudadanía la APP y los formatos físicos diseñados para tal efecto y la DEPPP llevará a cabo el registro de las y los promoventes en el portal Web del sistema informático, desde el cual, una vez que se cumple con los requisitos para ser promoventes, éstos, podrán registrar a las y los auxiliares para la captación de firmas, los cuales, tendrán que darse de alta en la APP denominada “Apoyo Ciudadano-INE” y, de esa forma, concluir con su registro.
173. Posteriormente el INE verificará que cada auxiliar cuente con registro en la lista nominal y una vez corroborado, la App solicitará exclusivamente a cada auxiliar la creación de una contraseña y, a partir de ello, podrá realizar la captación de las firmas de apoyo.
174. Para efectos de la captación de firmas, la o el promovente o auxiliar ingresará a la aplicación sin necesidad de una conexión a internet, únicamente será necesaria la conexión a internet cuando la o el auxiliar se registre en la App para darse de alta y cada vez que realice el envío de las firmas de apoyo de la ciudadanía.
175. En razón de lo anterior, es dable señalar que, para efectos de participar en el proceso de recolección de firmas, los insumos son proporcionados por el INE.

176. A su vez, del acervo probatorio en el presente asunto, no fue posible advertir la utilización de recursos públicos, por el contrario, lo que se corroboró de manera fehaciente fue precisamente la utilización de la herramienta electrónica proporcionada por el propio INE para efectos de registro como promovente y como auxiliar para la revocación de mandato, por parte de las y los servidores públicos.
177. Por lo que, se concluye que no existió utilización alguna de recursos públicos por parte de las y los servidores denunciados al momento de hacer uso de la herramienta correspondiente (aplicación móvil) para efectos de registrarse como promovente o auxiliares, según el caso.

### **6.3. Promoción personalizada**

178. Por otra parte, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y en ningún caso esta debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
179. En este sentido, la Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone **la prohibición**

**de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.**<sup>85</sup>

180. Cabe mencionar que esta prohibición constitucional de no emplear la propaganda para la promoción personalizada **tiene como justificación subyacente tutelar el principio de equidad en la contienda**, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país. Ello, además, es una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, **a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.**
181. Por ello, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
  - b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
  - c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se

---

<sup>85</sup> Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-37/2019 y acumulados.

incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo<sup>86</sup>.

182. Ahora bien, para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, un presupuesto para tener por acreditada la infracción es que nos encontremos ante propaganda gubernamental.<sup>87</sup>
183. En este sentido, la Sala Superior ha definido a la propaganda gubernamental como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.<sup>88</sup>
184. Dicho lo anterior, existen distintas reglas que se deben atender en la comunicación gubernamental<sup>89</sup>:

---

<sup>86</sup> Jurisprudencia Número12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

<sup>87</sup> Sentencia emitida en el expediente SRE-PSD-25/2021.

<sup>88</sup> Esta definición fue construida recientemente por la Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de marzo, emitida dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y acumulado y fue retomada por esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-69/2019 mediante sentencia del nueve de abril.

<sup>89</sup> Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

185. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
186. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma. Cabe mencionar que, en el caso de la revocación de mandato, esta regla es similar, ya que la Ley Federal de Revocación de Mandato, establece que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
187. Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
188. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no **es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos.** Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> Véase la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-188/2018.

189. También se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
190. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental o no, debemos atender **tanto al contenido del material en cuestión como a su finalidad**, en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.
191. A juicio de esta Sala Especializada, el hecho de que las y los servidores públicos hayan participado o intentado participar en el proceso de recolección de firmas, no puede considerarse como un hecho que determina la existencia de promocionar al titular del ejecutivo federal.
192. Lo anterior atiende, principalmente, a que las acciones realizadas por las y los servidores públicos **a través de la aplicación móvil del INE** no pueden equipararse como información gubernamental, logros o acciones que se le atribuyan a algún funcionario público, por el contrario, lo que se busca es otorgarle a las y los ciudadanos la facultad para poder evaluar el desempeño del presidente, y determinar, si éste debe o no continuar.
193. Con base en lo anterior, es posible sostener que durante la etapa de recolección de firmas, ninguna de las personas denunciadas realizaron actos que pudieran equipararse a una propaganda a favor del Titular del Ejecutivo Federal, ya que, como quedó precisado en párrafos precedentes, la etapa de recolección consiste, precisamente, en solicitar el apoyo de la ciudadanía a través de su firma, para cumplir con los requisitos establecidos por la ley, a

fin de llevar a cabo el proceso de revocación de mandato, sin que eso implique una promoción personalizada a favor del Presidente.

**SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna del Congreso de la Unión.**

194. Toda vez que en este asunto se determinó que Ángel Benjamín Robles Montoya, Diputado Federal, participó de manera indebida en el proceso de recolección de firmas de apoyo para la revocación de mandato, esta Sala Especializada da vista con la sentencia a la Contraloría Interna del Congreso de la Unión.
195. Lo anterior es así, toda vez que el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señala a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados como el órgano técnico encargado de aplicar las sanciones que correspondan a todas las personas servidoras públicas de la Cámara.
196. En atención a los artículos citados y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-87/2019, si bien la Contraloría Interna de la Cámara no es el órgano jerárquicamente superior a las diputaciones, su titular tiene facultades para conocer sobre responsabilidades de diputadas y diputados —en el caso, administrativas electorales— razón por la cual deberá hacerse de su conocimiento el presente fallo únicamente para la imposición de la sanción atinente.
197. Lo anterior atiende a que las normas electorales no prevén la posibilidad que derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una

sanción; lo que se tiene que hacer es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con sus deberes, porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables<sup>91</sup>.

198. Lo anterior atiende a la directriz de Sala Superior en este tipo de asuntos, en los que, al momento de resolverlos, ha sostenido que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público **se limitan a dar vista** a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas.
199. El artículo 457 de la Ley Electoral establece, entre otros aspectos, que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se debe dar vista a la persona superiora jerárquica que corresponda y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
200. Esta obligación legal debe ser complementada para fijar los alcances de esta Sala Especializada y de las autoridades a las cuales se dirige la vista, en los siguientes términos:
  - La Sala Especializada es la única autoridad que puede determinar la actualización de infracciones en materia administrativa electoral, dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

---

<sup>91</sup> Como lo establece el artículo 457 de la Ley General.

- En términos de la Ley Electoral, la vista se ordena únicamente para que la autoridad a la que se remite califique la gravedad de la infracción e imponga la sanción que corresponda.
  - Por tanto, las autoridades a las que se da vista se erigen en ejecutoras de las sanciones que se deben imponer conforme a lo resuelto por esta Sala Especializada al determinar la actualización de una infracción en materia administrativa electoral.
201. Con base en estos parámetros, procede dar vista al Órgano Interno de Control del Congreso de la Unión respecto de la infracción cometida por: Ángel Benjamín Robles Montoya, diputado federal, integrante de la Cámara de Diputaciones, para que determine la gravedad de la infracción cometida e imponga una sanción.
202. El órgano en cita deberá informar a esta Sala Especializada, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación de esta sentencia, el plazo en el que impondrá la o las sanciones que corresponde al servidor público involucrado en la causa, en el entendido de que dicha actuación se circunscribe a lo dispuesto en la Ley Electoral.
203. Todas y cada una de las actuaciones que se realicen en cumplimiento y ejecución de esta sentencia, tendentes a la imposición de la sanción, deberán informarse a esta Sala Especializada dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a que cada una de esas actuaciones ocurran y se deberán remitir copia certificada de la documentación con que acrediten los informes correspondientes.

204. En atención a lo anterior, se ordena inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados de esta Sala Especializada a Ángel Benjamín Robles Montoya, diputado federal, una vez que el Órgano Interno de Control del Congreso de la Unión informe la o las sanciones impuestas.
205. Por tanto, se comunica esta sentencia a:
- **Congreso de la Unión a través de la Contraloría Interna**

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **existente** la participación de Ángel Benjamín Robles Montoya, en la etapa de recolección de firmas de apoyo para la realización del proceso de revocación de mandato.

**SEGUNDO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a quienes resultaron responsables, Ángel Benjamín Robles Montoya, Diputado Federal, Arturo Sosa Vázquez, Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures y Jorge Alfita Méndez, consistentes en la vulneración a las reglas sobre uso de recursos públicos y promoción personalizada, por las consideraciones sostenidas en la presente sentencia.

**TERCERO.** Dese vista a la Contraloría Interna del Congreso de la Unión, a efecto de que, en ámbito de sus funciones, sancione al servidor público que resultó responsable e informe lo correspondiente a esta Sala Especializada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad de votos, de las Magistraturas que integran el pleno, con el voto concurrente del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

### **VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-26/2022<sup>92</sup>**

Emito el presente voto porque, si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, discrepo del tratamiento que se da en la infracción consistente en **la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.**

---

<sup>92</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Miguel Hoyos Ayala su apoyo en la elaboración del presente voto.

En la sentencia se analiza esta infracción y se llega a la conclusión de que no se actualiza en la presente causa.

Desde mi aproximación, la conducta infractora en comentario no es susceptible de ser analizada en ejercicios de revocación de mandato porque se contempla en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución y, por tanto, su ámbito de aplicación corresponde a procesos electorales en los que compiten partidos políticos y candidaturas independientes para la renovación del poder público.

En ese sentido, el artículo 35, fracción IX, de la Constitución que contempla el procedimiento de revocación de mandato en nuestro país, no regula la conducta señalada como una infracción a sancionar en el marco de ese procedimiento de participación. Lo que expresamente se contempla es la prohibición de difundir propaganda gubernamental a partir de que se emite la convocatoria correspondiente, supuesto que no se abordó en este expediente.

Sé que al resolver el expediente SUP-REP-5/2022 la Sala Superior señaló que en los procesos de revocación de mandato también es aplicable la prohibición de emplear recursos públicos y actuar con imparcialidad del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución; sin embargo, en ese supuesto la aplicabilidad del referido párrafo se ligó a que el 35, fracción IX, numeral 7, constitucional también dispone dicha prohibición para ese mecanismo de participación ciudadana, condición que no se replica respecto de la promoción personalizada prevista en el 134, párrafo octavo, para aplicar dicha figura en estos ejercicios.

Por todo lo expuesto, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## ANEXO ÚNICO

### MEDIOS DE PRUEBA

#### Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- **Documental pública.** Consistente en la certificación que se realizase a las páginas de internet referidas en su denuncia.
- **Documental pública.** Consiente en la información proporcionadas por las partes señaladas como denunciadas, a los requerimientos formulados por la autoridad.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**

## Pruebas recabadas por la autoridad instructora

### A) Documentales públicas

206. Acta circunstanciada de dieciséis<sup>93</sup> de noviembre mediante la cual la autoridad instructora certificó el contenido de las ligas de internet

<https://www.milenio.com/politica/morena-moviliza-soldados-para-lograrrevocacion-de-mandato>

<https://politico.mx/morena-moviliza-a-mas-de-mil-800-para-reunir-firmas-para-la-revocacion-de-mandato>

y en la que se asentó las conclusiones de la investigación realizada a las siguientes personas:

No.	Nombre	Observaciones
1	Ángel Benjamín Robles Montoya	Diputado Federal en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.
2	María Estefany Barrera Anzures	Jefa de Vinculación Ciudadana en Tamaulipas.
3	Zazil Pacheco Pérez	Candidata electa a Regidora por el principio de Representación Proporcional en Torreo, Coahuila.
4	Clara Luz Flores Carrales	Otrora candidata a la Gubernatura de Nuevo León, en el Proceso Electoral 2020-2021.
5	Rocío Arcos Vergara	No se advierte si actualmente ocupa algún cargo.
6	Heliodoro Luna Vite	Otrora precandidato a Diputado Federal por el Distrito 1, de Puebla con cabecera en Huachinango. Asimismo Integrante del "Movimiento por el empleo y la productividad" en la H. Cámara de Diputados.
7	Oscar Mauricio Vega Reyes	Otrora candidato a Regidor en el Municipio de Pachuca, Puebla, en el proceso electoral 2020- 2021
8	Yulma Huerta Juárez	Otrora aspirante a la candidatura a Presidenta Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, en el proceso electoral 2020-2021.
9	Gabriela Jiménez	Otrora candidata postulada por MORENA, para Alcalde de Azcapotzalco, Ciudad de México, en el proceso electoral 2020-2021
10	Roberto Antonio Morales Chan	Otrora candidato a la alcaldía de Tixkokob,

<sup>93</sup> Fojas 068 a 076 con un disco compacto visible a foja 067



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-26/2022

		Yucatán, postulado por el partido político Fuerza por México, en el proceso electoral 2020-2021.
11	“El Tigre Charro”	Abogado y analista político en el partido político Redes Sociales Progresistas.
12	Floylan Alessi Mejía Ávila	Ganador de la medalla de bronce en la disciplina de Judo, en la Universidad Nacional de Nuevo León en 2017
13	Alfonso Delgado Oviedo	Se desempeña en la industria relacionada con el servicio inmobiliario. Integrante del movimiento “FRENA” (Frente nacional antiAMLO).

207. Correo<sup>94</sup> dirigido al Vocal Ejecutivo de Veracruz para que, en auxilio de sus funciones, notifique al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno y Oficio INE/JD10-VER/2641/2021 dirigido al Titular de la referida Secretaría<sup>95</sup>.
208. Correos en respuesta al requerimiento descrito en el numeral anterior, cuyos anexos son los oficios SPAC/DRYJ/11499/F/2021 y SPAC/DRYJ/11501/F/2021<sup>96</sup> respecto a Rocío Arcos Vergara y SPAC/DRYJ/11801/F/2021 y SPAC/DRYJ/11828/F/2021<sup>97</sup>, respecto a María Estefany Barrera Anzures por los cuales se giran instrucciones a las áreas correspondientes, a efecto de cumplir con el requerimiento realizado mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.
209. Oficio 3294/2021, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>98</sup>, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación

---

<sup>94</sup> Foja 109

<sup>95</sup> Foja 122

<sup>96</sup> Foja 129

<sup>97</sup> Fojas 821 a 850

<sup>98</sup> Fojas 422 A 423

Ciudadana de Guerrero, mediante el cual informó que no existía constancia o registro de que Yulma Huerta Juárez, haya sido registrada para algún cargo de elección popular en el pasado proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y de Ayuntamientos 2020-2021.

210. Oficio OPLEV/SE/17121/2021<sup>99</sup>, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>100</sup>, firmado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por medio del cual informa que Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures y Froylan Alessi Mejía Ávila, no fueron postulados a algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
211. Oficio IEC/SE/2869/2021, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>101</sup>, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila, informó que Zazil Pacheco Pérez, se registró ante ese órgano electoral local como candidata al cargo de Regidora, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por parte del partido político MORENA, en el marco del Proceso Electoral Local 2021, sin embargo electa para ocupar el cargo de Regidora por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.
212. Oficio S.E/735/2021, de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno<sup>102</sup>, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que informó que Roberto Antonio Morales Chan,

---

<sup>99</sup> Fojas 399 a 400

<sup>100</sup> Foja 189 a 192

<sup>101</sup> Foja 511 a 512

<sup>102</sup> Foja 586

fue postulado al cargo de Presidente Municipal propietario del municipio de Tixkokob, Yucatán, por el partido político Fuerza por México.

213. Oficio CEE/SE/4736/2021, de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno<sup>103</sup>, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual informó que Clara Luz Flores Carrales, fue candidata a la Gubernatura de Nuevo León, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, postulada por el partido político MORENA.
214. Correo<sup>104</sup> electrónico Jefa de Departamento de Candidatos y Elecciones Internas de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, cuyo anexo es el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13716/2021, signado por la Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que envía la copia certificada de la constancia de registro a favor de Gabriela Georgina Jiménez Godoy e Ilenia Lizette Vázquez Sánchez, como candidatas a Diputadas; copia certificada de la constancia de registro a favor de Ángel Benjamín Robles Montoya como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 08 del Estado de Oaxaca, así como las claves de elector correspondientes a Ángel Benjamín Robles Montoya, Zazil Pacheco Pérez, Heliodoro Luna Vite, Oscar Mauricio Vega Reyes, Yulma Huerta Juárez, Gabriela Jiménez Godoy, Roberto Antonio Morales Chan, Alfonso Delgado Oviedo y Clara Luz Flores Carrales y, por último, informó el listado de las personas que presentaron su aviso de intención para ser promovente de la revocación del mandato.

---

<sup>103</sup> Foja 272

<sup>104</sup> Foja 210



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-26/2022

Nombre	Observación
Ángel Benjamín Robles Montoya	Aviso de intención procedente (sic). Se encuentran como promoventes de la revocación de mandato
Zazil Pacheco Pérez	
Heliodoro Luna Vite	
Oscar Mauricio Vega Reyes	
Yulma Huerta Juárez	
Roberto Antonio Morales Chan	
Alfonso Delgado Oviedo	
Clara Luz Flores Carrales	Aviso de intención procedente. Se encuentra como representante legal de la Asociación Civil denominada "Que siga la democracia"
Gabriela Georgina Jiménez Godoy	
María Estefany Barrera Anzures	Aviso de intención no procedente
Rocío Arcos Vergara	
Froylán Alessi Mejía Ávila	

215. Oficio CEEPC/SE/4820/2021<sup>105</sup>, recibido el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes del INE, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual informó que Alfonso Delgado Oviedo, **no fue postulado** a algún cargo de elección popular en el pasado proceso electoral 2020-2021.
216. Oficio CEEPC/UPPP/061/2021<sup>106</sup>, de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por el que el Director de Prerrogativas de Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí, informó que Alfonso Delgado Oviedo no fue postulado para algún cargo de elección popular.
217. Oficio IEEH/SE/1738/2021, de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno<sup>107</sup>, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del informó que Oscar Mauricio Vega Reyes, fue registrado como candidato a Regidor propietario número 9, por el municipio de Pachuca, sin embargo, dicha persona **no resultó electa**.

<sup>105</sup> Foja 707

<sup>106</sup> Fojas 220 a 221

<sup>107</sup> Fojas 235 a 236

218. Oficio SPAC/DRYJ/11753/F/2021, de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno<sup>108</sup>, firmado por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, mediante el cual informó que **Rocío Arcos Vergara, se encuentra adscrita al Departamento de Vinculación Ciudadana de la Dirección General del Patrimonio del Estado en la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz.**
219. Oficio SPAC/DRYJ/11974/F/2021<sup>109</sup>, de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, firmado por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, mediante el cual informó que **María Estefany Barrera Anzures, ocupa el cargo de Jefe de Departamento de Vinculación Ciudadana, en la Secretaría de Finanzas y Planeación de Gobierno de Veracruz.**
220. Correo de la Encargada del despacho de la DEPPP<sup>110</sup>, mediante el cual informó **los registros cancelados** del padrón de personas afiliadas de Heliodoro Luna Vit, Oscar Mauricio Vega Reyes y Clara Luz Lores Carrales; respecto de Yulma Huerta Juárez, Roberto Antonio Morales Chan, Alfonso Delgado Oviedo y Gabriela Georgina Jiménez Godoy, no fueron localizados dentro de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.
221. Oficio LXV/DGAJ/471/2021, de uno de diciembre de dos mil veintiuno<sup>111</sup>, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la

---

<sup>108</sup> Fojas 240

<sup>109</sup> Fojas 382

<sup>110</sup> Fojas 384 a 385

<sup>111</sup> Fojas 415 a 416

República, mediante el cual informó que actualmente Heliodoro Luna Vite, **no labora en ese órgano legislativo.**

222. Escrito firmado por Eduardo López Falco, Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado Jurídico de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual informa que en la actual Legislatura, Heliodoro Luna Vite, **no cuenta con ninguna relación laboral en ese órgano Legislativo.**
223. Correo electrónico institucional, remitido por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE, mediante el cual informa que Zazil Pacheco Pérez, Heliodoro Luna Vite, Oscar Mauricio Vega Reyes, Yulma Huerta Juárez, Gabriela Georgina Jiménez Godoy, Roberto Antonio Morales Chan, Froylan Alessi Mejía Ávila, Alfonso Delgado Oviedo y Clara Luz Flores Carrales, fueron registrados promoventes de la solicitud del proceso de Revocación de Mandato.
224. De las personas antes referidas, Georgina Jiménez Godoy, Oscar Mauricio Vega Reyes, Alfonso Delgado Oviedo y Clara Luz Flores Carrales **cuentan con su registro como auxiliar**, así como Ángel Benjamín Robles Montoya, Rocío Arcos Vergara, María Estefany Barrera Anzures y, de estas mismas personas, **sólo Ángel Benjamín Robles Montoya, Oscar Mauricio Vega Reyes, Alfonso Delgado Oviedo y Clara Luz Flores Carrales cuentan con la cédula de registro auxiliar y por ende podieron darse de alta en la aplicación móvil para la captación de firmas.**
225. Correo electrónico de la DEPPP<sup>112</sup>, mediante el cual envía el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/13900/2021, signado electrónicamente por la

---

<sup>112</sup> Fojas 609 a 610

Encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual informa que **Ángel Benjamín Robles Montoya, presentó aviso de intención para ser promovente** de la Revocación de Mandato, el once de octubre de dos mil veintiuno, respecto de la cual se determinó como **no procedente**, al ubicarse en el supuesto establecido por el artículo 13, del Anexo Técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo para la Revocación de Mandato.

226. Correo electrónico institucional<sup>113</sup>, remitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz, al cual adjunta copia del similar DGA/5190/2021, signado por el Director General de Administración de la referida Secretaría de Finanzas, **con el que informa que Arturo Sosa Vázquez, ejerce funciones en esa dependencia**, al ocupar el puesto de Director General del Patrimonio del Estado, con plaza de confianza a partir del dieciséis de julio de dos mil veinte y horario de labores abierto en virtud de la naturaleza de sus actividades.

227. **Acta circunstanciada de quince de diciembre de dos mil veintiuno**<sup>114</sup>, por la que la autoridad verificó en los portales de internet del Gobierno de Veracruz, si existe relación jerárquica de Rocío Arcos Vergara y María Estefany Barrera Anzures respecto de Arturo Sosa Vázquez, con motivo de los puestos que desempeñan en Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno de Veracruz; así como, certificar el contenido del micrositio de la página oficial del Instituto Nacional Electoral denominado "Revocación de mandato", a fin de determinar el número de auxiliares registrados por Arturo

---

<sup>113</sup> Fojas 613

<sup>114</sup> Fojas 630 a 644

Sosa Vázquez, como promovente del proceso de revocación de mandato, así como el número de apoyos ciudadanos que han sido registrados por sus auxiliares.

228. Correo electrónico de once de enero de dos mil veintidós<sup>115</sup>, por el que la DEFRE, envía el oficio INE/DERFE/STN/00620/2022, por el que informa el nombre correcto y completo de las personas auxiliares registradas por Arturo Sosa Vázquez, en su calidad de promovente del proceso de revocación de mandato, que son María Estefany Barrera Anzures, Jorge Alafita Méndez, Rocío Arcos Vergara y Karina Gretel Sosa Hernández, de igual manera, informa que **en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, se dio de baja a Arturo Sosa Vázquez como promovente de la solicitud de proceso de revocación por lo que el uso de la aplicación móvil fue bloqueado a todos sus auxiliares registrados, sin que se haya identificado registro de firmas alguno enviado por las y los auxiliares, ni formatos físicos a su nombre.**
229. Aunado a lo anterior, la DEFRE informó que, en virtud del acuerdo de medidas cautelares, **también se dio de baja como auxiliar registrado por la “Asociación Jóvenes Unidos Desarrollando Oaxaca, A.C.”, a Ángel Benjamín Robles Montoya, aunado a que no se localizaron formatos físicos a su nombre.**
230. Oficio INE/JD10-VER/0038/2022, dirigido a Arturo Sosa Vázquez.

## **B) Documentales privadas**

---

<sup>115</sup> Fojas 1038

231. Escrito signado por Mario Rafael Llergo Latournerie<sup>116</sup>, en su carácter de representante de MORENA ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, mediante el cual solicitó contar con mayores datos para estar en aptitud de realizar una búsqueda exhaustiva de los posibles registros de las candidaturas en el proceso electoral federal 2020-2021.
232. Escrito signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco<sup>117</sup>, **no existe constancia** alguna que evidencie que María Estefany Barrera Anzures, Froylan Alessi Mejía Ávila, Alfonso Delgado Oviedo, Clara Luz Flores Carrales Ángel Benjamín Robles Montoya, Heliodoro Luna Vite, Zazil Pacheco Pérez, Rocío Arcos Vergara, Oscar Mauricio Vega Reyes, Yulma Huerta Juárez, Gabriela Jiménez Godoy o, Roberto Antonio Morales Chan, **estén actualmente afiliados** al partido político que representa y, en ese mismo acto, **deslinda a MORENA** de las actuaciones de los diversos servidores públicos.
233. Correos electrónicos que contienen los escritos signados por Rocío Arcos Vergara<sup>118</sup> y por María Estefany Barrera Anzures<sup>119</sup>, mediante los cuales informan que su horario laboral comprende de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, que no ha solicitado licencia para separarse de su cargo y en su tiempo libre y fuera de todo horario de trabajo, específicamente los fines de semana, a partir del sábado veinte de noviembre del año en curso, ha realizado actos tendientes para recabar firmas para promover la Revocación de Mandato, tales como acudir a platicar con la gente en ejercicio de su derecho político y les explica en qué consiste el referido proceso, así como

---

<sup>116</sup> Fojas 124 a 126

<sup>117</sup> Fojas 176 a 182

<sup>118</sup> Fojas 989

<sup>119</sup> Fojas 987

que también ha sido recopiladora de firmas mediante los formatos impresos que para tal efecto se encuentran en la página oficial del Instituto Nacional Electoral.

234. Escrito de siete de diciembre de dos mil veintiuno, signado por Ángel Benjamín Robles Montoya<sup>120</sup>, en su carácter de Diputado Federal, mediante el cual informó que el once de octubre de dos mil veintiuno, presentó solicitud de aviso de intención para ser promovente de la Revocación de Mandato; sin embargo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/10306/2021, le informó sobre la improcedencia de su solicitud, de igual manera, informó que no ha realizado acciones tendentes como promovente de la revocación de mandato, sin embargo, a partir del uno de noviembre de dos mil veintiuno, **ha recopilado cinco firmas a través de la aplicación móvil, en su calidad de auxiliar** de una Asociación Civil acreditada por el Instituto Nacional Electoral **y que a la fecha no cuenta con licencia parlamentaria**.
235. **Escrito de Arturo Sosa Vázquez<sup>121</sup>**, por el cual informa que en su calidad de servidor público no ha realizado actividades relacionadas con la captación de firmas de apoyo y que el motivo de registrar como auxiliares a Jorge Alafita Méndez y a Karina Gretel Sosa Hernández, fue porque, dichas personas, así se lo solicitaron; aunado a lo anterior, informa que Jorge Alafita Méndez, está adscrito al Departamento de Análisis, Rescisiones y Expropiaciones de la Subdirección de la Tenencia de la Tierra en esa Dirección General, mientras que la otra persona en mención es su hija.

---

<sup>120</sup> Fojas 562 a 563

<sup>121</sup> Fojas 991 a 992

236. Escritos de Jorge Alafita Méndez<sup>122</sup>, y Karina Gretel Sosa Hernández<sup>123</sup>, por los que, el primero, informa su calidad de servidor público, en tanto que la segunda en mención, confirma su parentesco familiar con Arturo Sosa Vázquez, y ambos informan las actividades realizadas respecto a la revocación de mandato.
237. Escritos de alegatos presentados por los denunciados en la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

### **VALORACIÓN PROBATORIA**

238. Las actas circunstanciadas instrumentadas por la Autoridad instructora y los oficios emitidos por las autoridades como respuesta a requerimientos constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
239. Por otro lado, los escritos presentados por las partes identificadas como documentales privadas de acuerdo con su propia y especial naturaleza, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral previamente referida.

---

<sup>122</sup> Fojas 1102

<sup>123</sup> Foja xxx

240. Cabe aclarar que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, los servidores públicos denunciados manifestaron por escrito, que las pruebas ofrecidas por el quejoso así como las constancias que obran en el expediente no eran aptas para acreditar su pretensión.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que se trata de un argumento genérico, pues no refiere ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas que obran en el expediente.

En consecuencia, al no advertirse algún motivo eficaz dirigido a cuestionar las pruebas aportadas por el partido denunciante y recabadas por la autoridad instructora, es que las objeciones deben desestimarse.